obtenidas de la Silla Apostólica, esta disposición no deroga la jurisdicción privilegiada de las provincias ultramarinas, concedida por el Breve *Exposcit* y por las leyes de Indias ya relatadas, toda vez que, después de promulgada la ley de Carlos III, habiéndose apelado á la Rota por un peruano, el Arzobispo de aquella región denegó la apelación y el Rey aprobó este proceder; y además, por ordenación de 17 de Octubre de 1789, ó tal vez de 1788, mandó que en las causas castrenses *in Regno Peruano* se observase en las apelaciones la práctica establecida para los demás asuntos de los súbditos de aquellos dominios, la cual no es otra que la jurisdicción Gregoriana. Concluyendo que la Constitución *Exposcit* retiene todo su vigor en todos los lugares para los que fué concedida, aun después de la Institución de la Rota, por subsistir las mismas razones, como la distancia, excesivos dispendios y el mucho tiempo para terminar las causas; razones que afectan igualmente á los súbditos de la jurisdicción castrense que residen en aquellas regiones. Corroboran lo dicho los avisos de Carlos III dirigidos al Patriarca de las Indias. Además, la Constitución Gregoriana sólo puede derogarse por otras Letras Apostólicas que así lo expresen, al menos con palabras equivalentes, y nada de esto sucede, según se deja expresado. Síguese, pues, que siendo los subdelegados jueces de las causas castrenses, y en las regiones ultramarinas siendo los Obispos subdelegados castrenses, debe guardarse aquella forma de juicio prescrita por el Pontífice *pro omnibus causis, tam criminalibus, quam aliis quibuscumque*. Por último, como además de la causa de Salvadores existe otra unida con ésta, en la cual la Rota pronunció sentencia definitiva contra el Obispo de la Habana, éste opone contra la acción de la Rota, fuera del privilegio del Breve *Exposcit*, lo

siguiente: 1. La apelación del Arzobispo en el mismo asunto á la Santa Sede, la cual debe producir, según los autores, el efecto suspensivo de cualquiera apelación para con el Tribunal inferior. 2. Después del Tridentino, las causas de los Obispos sólo pueden tratarse y terminarse por el Papa, ó por el Concilio Provincial; y por lo mismo la Rota se extralimita, á no ser que quiera sostenerse el absurdo de que la condición de subdelegado priva al Obispo de las exenciones y privilegios que le competen por derecho común. 3. Salvadores incurrió en la excomunión reservada al Papa, *modo speciali*, por haber llevado al Juez eclesiástico ante el Tribunal laico, y, por tanto, aunque la Rota fuese competente, todos los actos posteriores á la excomunión se han de invalidar é irritar.

Defensa de la jurisdicción de la Rota para conocer en grado de apelación en las causas de Ultramar. — En primer lugar se dice: 1. Que la esencia del privilegio del Breve *Exposcit* consiste en que, dondequiera que esté en vigor, dos sentencias tengan fuerza de cosa juzgada, por ser esta la petición real y tender á lo mismo los motivos alegados por la concesión. Resulta de esto que dicha Constitución deroga el derecho común en cuanto á la substancia y á la forma, puesto que de derecho para ejecutoria se requieren tres sentencias, y las apelaciones deben hacerse *gradatim*, á saber, del inferior al superior. Por tanto, aunque en parte, la ley es favorable, substancialmente es odiosa, por restringir el derecho de defensa, cual se admite comúnmente en la Iglesia; siendo, pues, el Breve *Exposcit* de estricta interpretación, no proceden los argumentos *ex simile, ex identitate*, según los axiomas: *In correctoriis stricte debemus procedere, quae a jure communi exorbitant, nequaquam ad consequentiam sunt trahendit. In argumento trahi nequeunt quae*

co. Mas parece cierto que el dicho Auditor nunca se atribuyó, después de la Constitución de Gregorio XIII, el derecho de conocer las causas definidas, ya por los jueces ordinarios, ya por los delegados castrenses en Ultramar. En otros términos: al Auditor del Nuncio y luego al Tribunal de la Rota fué concedido dirimir las causas eclesiásticas de España que debían ser llevadas á Roma. Empero, en las regiones ultramarinas nunca se llevaron á Roma las causas eclesiásticas, después que Gregorio XIII estableció que "in causis tam criminalibus, quam civilibus quibuscumque forum ecclesiasticum concernentibus" se completasen allí todos los grados de los juicios, y que se observase el orden especial de apelación bajo pena de nulidad. "Decernentes omnia et singula, alias quam ut praemittitur intentata judicia, nullius roboris vel momenti fore, et quascumque deinceps, modo praedicto, non servato, interpositas vel interponendas appellatione nullas, irritas et inanes existere, sic per..... quoscumque judices et commissarios quamvis auctoritate fulgentes, etiam loci Ordinarios et causarum Palatii Apostolici Auditores (sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi facultate), judicari debere, irritum quoque et inane, si secus super his, a quocumque, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari." El vicio de la defensa de la Rota está en no comprender la naturaleza genuina de la legislación Gregoriana y en confundirla con la jurisdicción ordinaria, siendo así que se diferencian esencialmente. No es ordinario, y sí especial, el que el Obispo, por ejemplo, conozca de la sentencia del Arzobispo, y el que un tercer Prelado, sin ser superior á ninguno de los dos anteriores, entienda por apelación en la sentencia de ambos. De ser esta jurisdicción especial se sigue, en primer lugar, que, aunque Clemente XII substrajo al ejército de la

jurisdicción ordinaria, no por esto se ha de decir que los militares y sus Capellanes estén exentos de la jurisdicción especial establecida para las segundas y terceras instancias en Ultramar. Es principio de derecho que de la primera ley sólo se innova lo que esté expreso en la última; fuera de que la corrección de las leyes, como odiosa, no se presume fácilmente, y conviene concordar los derechos con los derechos y evitar sus correcciones. Síguese, además, que siendo la jurisdicción Gregoriana á manera de ley especial ó privilegio, no se deroga por leyes posteriores en todo ó en parte sin expresa mención, la cual no existe en los Breves que instituyeron la jurisdicción castrense y el Tribunal de la Rota Matritense. Debe, por tanto, concluirse que la Constitución Gregoriana conserva su pleno vigor en todos los lugares para los que fué concedida, de suerte que las causas, aun las castrenses ultramarinas, deben ser definidas en segunda y tercera instancia, como todas las demás pertenecientes al Fuero eclesiástico; tanto más existiendo, como existen, las mismas razones de distancia y dispendios. En efecto; comprendiendo las regiones ultramarinas de España, no sólo las islas y tierra firme del Océano, sino también las Filipinas, es fácil ver los gravísimos incómodos que se seguirían al sancionar que las causas castrenses de estos lugares vengan en apelación á Madrid. El defensor de la Rota negó estas incomodidades por la más abundante y fácil comunicación de nuestros tiempos; pero esta misma cuestión demuestra lo contrario. Dice á este efecto el Arzobispo de Cuba: "Desde la Isla de Cuba, Puerto Rico y Filipinas á Madrid hay mil leguas de ida y vuelta; son grandes los gastos de las partes en sostener un pleito en la Rota, cuando demandante y demandado viven en las islas, porque ó tienen que emprender larguísimo viaje, ó nombrar

Procurador. Uno y otro cuestan mucho, como lo demuestra el caso presente; pues si se ejecutase la sentencia dada contra Urreta, debía solventar por costas 8.000 duros." Todo lo dicho parece ser suficiente para demostrar que la Rota Matritense no tenía competencia, y, por lo tanto, que se debe anular la sentencia dada por la misma, ya contra Urreta, ya contra el Obispo de la Habana.

Dubio.—An sententia Rotae Matritensis ex competentiae defectu nulla et irrita sit in casu.

La Sagrada Congregación del Concilio, en 3 de Marzo de 1892, respondió: *Affirmative et amplius.*

ÍNDICE

CAPS.		PÁGS.
	Prólogo	9
I.	La Iglesia. — El estado. — Mutuas relaciones	25
II.	La potestad eclesiástica. — La potestad civil. — Mutuas relaciones	93
III.	Concordatos	127
IV.	El derecho de Patronato	139
V.	Regio Patronato español. — Antecedentes. — Historia. — Abusos	163
VI.	Bases del Real Patronato español	245
VII.	Regio Patronato indiano	287
VIII.	Historia y vicisitudes del Real Patronato de Indias	309
IX.	Propiedades del Patronato Regio	321
X.	El Patronato no produce jurisdicción ni administración. El de Indias puede ser delegado por el Rey en otra persona	329
XI.	¿Pueden los particulares ejercer Patronato en Indias?	381
XII.	Obispos	385
XIII.	Concilios provinciales y diocesanos	395
XIV.	Auxiliares del Ordinario	405
XV.	Clero catedral. — Vicarios Capitulares.— Colegiatas	411
XVI.	Clero secular. — Clero regular	431

propter necessitatem aliquando sunt concessa. Y además la ley versa sobre las solemnidades; su espíritu y objeto se contienen en la letra, y para que se ejecute, requiere dos diócesis distintas y dos tribunales.

2. Las Constituciones Clementinas *pro exercitu* quitan á los Ordinarios la jurisdicción en todos los militares y personas unidas á los ejércitos, concediéndosela á uno solo, que puede ejercerla por sí ó por subdelegados eclesiásticos; no dice, sin embargo, si son Obispos ó Metropolitanos. Estas Constituciones, siendo más recientes, derogan toda ley general anterior *in comprehensis et non exceptis.*

3. En su virtud, los dominios y regiones de España, tanto ultramarinos como los demás, en orden á la jurisdicción castrense, constituyen una sola Diócesis privilegiada, con un solo Prelado, el Patriarca de las Indias, y un solo tribunal formado por los subdelegados, quienes en sus respectivos lugares son sus Vicarios, y juzgan y definen con una sentencia, no dándose apelación de uno á otro, así como en el fuero común el Obispo no conoce en apelación de la sentencia de su Vicario general.

4. Aunque, pues, una misma persona haga las veces de Ordinario y Subdelegado castrense, depende del todo del Capellan mayor en cuanto á lo segundo, no puede subdelegar, á no ser en los casos determinados por la Constitución, ni permanentemente, de suerte que sus Vicarios reciben la verdadera jurisdicción del Patriarca, lo cual prueba que toda la jurisdicción se deriva del mismo.

5. Finalmente, la Constitución de Clemente XIV, de 1771, posterior á las otras, transfiere á la Rota la jurisdicción que antes ejercía el Auditor del Nuncio; es, á saber: la facultad de juzgar en primera instancia las causas de los exentos, y las otras en apelación,

constituyéndose, por tanto, como tribunal ordinario y supremo, sin más limitaciones que las expresadas en el Breve. De donde infieren los que defienden la causa de la Rota, que en el Breve *Exposcit* no se hallan términos idóneos que atañan á las causas castrenses, según requiere el derecho. Y á no ser que se diga que semejantes causas se han de terminar por una sentencia, lo cual sería nuevo é insólito, no hay tribunal de apelación fuera de la Rota. Además, el Breve *Exposcit* comprende sólo la jurisdicción ordinaria y no la castrense, puesto que no existía de un modo permanente á la publicación de aquél. Ni importa que comprenda á los exentos, pues esto significa solamente que los exentos han perdido en parte el privilegio por el Breve; mas los militares, que á la sazón estaban bajo esta jurisdicción, se eximieron de ella por la Constitución Clementina, publicada dos siglos después. Además, ¿de qué jurisdicción usarían los Ordinarios que son subdelegados? Como tales no pueden juzgar en segunda instancia, sin recibir para esto facultad del Vicario general castrense; y si juzgan como subdelegados en primera, no pueden hacerlo en segunda como Ordinarios, puesto que esta mutación de jurisdicción nunca se permitió en las Constituciones apostólicas. Ni los Ordinarios gozan de jurisdicción en los militares que no son sus súbditos; por esta razón, el Metropolitano en España no conoce en segunda instancia de las causas decididas por el Subdelegado castrense. Puede preguntarse: ¿Quién era, pues, el Juez de apelación después de las Clementinas, pero antes de instituirse la Rota? Lo sería el Auditor del Excelentísimo Sr. Nuncio, aun en primera instancia, si los Castrenses fuesen exentos en sentido estricto ó sujetos inmediatamente á la Santa Sede. Pero esto no puede ser, porque fueron exentos de un modo especial, co-

rrespondiendo la jurisdicción en primera instancia al Vicario general castrense y á sus Subdelegados, quedando al Auditor la jurisdicción en la segunda y en apelación, la cual pasó á la Rota por la Constitución de Clemente XIV. Por último, la Rota no admite las incomodidades alegadas, la distancia y dispendios mayores, supuesto que en las causas civiles de los legos se apela constantemente al Tribunal Supremo de la Península.

Censura y voto del consultor. — A su juicio, todas las razones aducidas en favor de la Rota se desvirtúan ante el hecho cierto, indubitable é incontestado de la Constitución *Exposcit,* la cual, no solamente introdujo, en cuanto á las apelaciones en Ultramar, un modo y orden nuevos, sino que lo impuso bajo pena de nulidad de todos los actos en las causas en las que no se observase este orden. Véanse las palabras del Pontífice: *In causis tam criminalibus quam aliis quibuscumque forum ecclesiasticum concernentibus;* y luego: *Decernentes omnia et singula alias quam praemittitur intentata judicia, nullius prorsus roboris vel momenti fore, et quascumque deinceps, modo praedicto non servato, interpositas vel interponendas appelationes, nullas, irritas ac inanes existere;* y más adelante (nótese cuidadosamente), *per quoscumque judices et commissarios, quavis auctoritate fulgentes, etiam Ordinarios et causarum Palatii Apostolici auditores, sublata eis, et eorum cuilibet, quavis aliter judicandi facultate, judicari debere, irritum quoque et inane, si secus,* etc. Es, por lo tanto, la norma prescrita en los juicios ultramarinos que dos sentencias causen ejecutoria; que ambas se pronuncien en los mismos lugares transmarinos, apelando al Metropolitano de la sentencia del Ordinario, y al Ordinario más próximo cuando falle en primera instancia el Metropolitano, á cuya

regla deben sujetarse los jueces en todas las causas eclesiásticas, bajo pena de nulidad. Y como la ley no distingue, á nadie es lícito el hacerlo, importando poco el que el Juez sea ordinario ó delegado y Vicario general ó capitular. El Sumo Pontífice, al instituir este nuevo orden de apelaciones en las posesiones ultramarinas, no comprende algunas, sino todas las sentencias de las curias eclesiásticas. Ni podía ser de otro modo, dado que los motivos expuestos por el Rey y admitidos por el Sumo Pontífice, á saber: los graves incómodos por razón de la distancia y de los dispendios, afectan por igual á todas las causas. ¿Por qué razón se habían de excluir las sentencias en causas castrenses de la misma región? Tanto éstas como aquéllas pertenecen al fuero eclesiástico y á las colonias de España, á las cuales quiso proveer el Santo Padre con la ley *Exposcit,* la que, por lo mismo, comprende las causas castrenses con todas las demás de aquellas regiones. En verdad que debe sostenerse esta doctrina, á no ser que los Romanos Pontífices, autores de la jurisdicción castrense, hayan prescrito un orden especial de apelaciones en las sentencias de los subdelegados castrenses. Empero, Inocencio X y otros Pontífices que iniciaron y perfeccionaron esta jurisdicción *pro Hispania,* y Benedicto XIV, que la concedió igual al Rey de Cerdeña, *Quoniam in exercitibus,* en 28 de Mayo de 1746, ni una palabra dicen de apelaciones. Establecen simplemente: *Omnes causas ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales et mixtas inter seu contra praefatas aliasque personas in exercitibus praedictis commorantes, ad forum ecclesiasticum quovis modo pertinentes, etiam summarie, simpliciter ac de plano, sine strepitu et forma judicii, sola facti veritate inspecta audiendi et fine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet, ad censuras*

et poenas ecclesiasticas procedendi, illasque agravandi et reaggravandi, auxiliumque brachii saecularis invocandi. Parece que estas palabras producen vehemente sospecha ó conjetura de que los Romanos Pontífices quisieron seguir en esta materia del Juicio castrense la costumbre que está en vigor en otras naciones en cuanto á las causas militares, según la cual no se admite apelación, y después de una sentencia confirmada por el General, se ejecuta ésta. Aunque se rechace esta conjetura como no conforme con la benignidad y prudencia de la legislación eclesiástica, ciertamente nos vemos obligados á inferir que en las sentencias de los subdelegados debe guardarse el orden establecido para los demás juicios del mismo lugar, tratándose de la Península; pero en cuanto á Ultramar, debe observarse la Constitución Gregoriana, dada para aquellos lugares. Quiere el Pontífice que los Subdelegados castrenses sean *veri praesules;* tienen, por tanto, en cierto modo Diócesis. Antes bien, en Ultramar cada Obispo es un Subdelegado castrense; se ha de decir, pues, que debe guardarse el mismo orden en las apelaciones de las sentencias que hayan pronunciado, ora como Ordinarios, ora como Subdelegados castrenses, porque la ley no distingue. En cuanto al argumento de que el Ordinario conoce de las causas castrenses en virtud de subdelegación del Patriarca de las Indias lo mismo que en la Península, no tiene fuerza, por restringirse la subdelegación á la primera instancia, y por lo mismo no tiene la curia ordinaria jurisdicción en las apelaciones. Proviene esta dificultad de la mala inteligencia de las Letras Apostólicas..... porque el Patriarca de las Indias ni limita ni puede limitar la jurisdicción aneja á la subdelegación; los mismos Romanos Pontífices lo indican claramente: *Capellani Majores..... infrascriptas facultates per se vel per alium seu alios Sacerdotes..... per ipsum subdelegandos erga milites..... exercendas..... perinde ac si veri praesules et pastores essent;* y por lo mismo conocen sus causas en el primero, segundo y tercer grado de jurisdicción, guardado el orden de apelación determinado por Gregorio XIII. Además, dado que los Subdelegados castrenses se priven del derecho de conocer las apelaciones, del cual gozan allí los jueces ordinarios, resultaría de esto una consecuencia poco favorable á la Rota. Siendo, pues, cierto que Gregorio XIII confirió á los Obispos de las islas españolas la facultad de conocer todas las apelaciones concernientes al fuero eclesiástico, es indudable que los Romanos Pontífices, al sujetar á una jurisdicción especial á los fieles pertenecientes al ejército, de ninguna manera los hicieron súbditos en las apelaciones de los jueces castrenses, aunque viviesen en los mismos lugares, debiendo confesar que dichos fieles residentes en las regiones ultramarinas están sujetos á los Obispos en las apelaciones. Ciertamente, las Letras pontificias sobre la jurisdicción castrense en España, lo mismo que las de Benedicto XIV en cuanto al reino de Sicilia, nada dicen de las apelaciones. ¿Diremos que Inocencio X y otros Pontífices, al instituir la jurisdicción castrense, han quitado toda la jurisdicción á los Obispos, sin conferírsela á los Prelados castrenses? Esto es absurdo, pues los Sumos Pontífices, al conceder potestad á los Pastores del ejército, tan sólo disminuyeron la jurisdicción de los Obispos.

Tampoco aparece contraria á la jurisdicción de los Obispos la Constitución de Clemente XIV al crear el Tribunal de la Rota, instituída para conocer las causas que sólo podía dirimir la Silla Apostólica ó su delegado; solamente sometió á dicho Tribunal aquellas causas que juzgaba antes el Auditor del Nuncio apostóli-